



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES, a través de apoderado judicial en contra de HERMES RAÚL ABRIL, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **06 de agosto de 2019** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”**

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como la recepción de la constancia de ejecutoria que solicitare la apoderada judicial de la parte demandante de fecha 6 de agosto de 2019 para efectos de diligenciar lo pertinente respecto de la adjudicación efectuada mediante proveído del 22 de julio de 2019, no existiendo actuación posterior que se hubiere desplegado en lo que concierne a la ejecución al interior de este trámite procesal, esto es, la persecución de bienes del deudor para satisfacer el restante de la obligación endilgada.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día 06 de agosto de 2021. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

***“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de***

***duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...***

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que como tiempo inicial de inactividad encontramos aquel que va desde el **06 de agosto de 2019** y hasta el día 15 de marzo de 2020 (un día antes de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el H. Consejo Superior de la Judicatura- **ACUERDO PCSJA20-11517**), lo que se traduce en un tiempo correspondiente a **7 meses y 9 días**.

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo restante debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que los **16 meses y 21 días restantes** (para complementar los dos años inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P.), se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020, feneciendo este segundo periodo, exactamente el **día 21 de diciembre de 2021**. Lapsos de tiempo descritos, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, ausencia de actividad que se configura incluso a la fecha del presente proveído.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido de crédito restante.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartieron a lo largo del trámite diversas órdenes encaminadas al decreto de las medidas cautelares, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente

las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el número 54-001-31-53-003-**2018-00153-00**, seguida por DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES, a través de apoderado judicial en contra de HERMES RAÚL ABRIL, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291507d5b5199300f6094d156c544f9acfe53f7b1fbfc543c1c0650e2930f8be**

Documento generado en 11/02/2022 04:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>
Ddte	<b>JAIRO DIAZ PEDRAZA</b>
Ddos	<b>DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR</b>
RAD	54-001-31-53-003-2020-00165-00

A modo de antecedentes se ha de recordar que mediante auto que antecede, en su numeral TERCERO, se ordeno para que por Secretaría se oficiara a DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de Cúcuta, a fin de que informe con destino al presente proceso cuales son los parqueaderos designados por esa seccional para efectos de la custodia de los vehículos embargados y secuestrados.

Atendiendo tal requerimiento, observa la suscrita que mediante mensaje de datos del 01 de febrero hogaño (10:30AM), el Doctor SERGIO ALBERTO MORA LÓPEZ, en su calidad de Director Seccional de Norte de Santander, allega las circulares y resoluciones relacionadas con el tema de los parqueaderos, de donde se puede extraer que los parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos embargados y secuestrados son "CAPTUCOL, ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. y COMMERCIAL CONGRESS S.A.S.

Al respecto resulta preciso agregar y poner en conocimiento de las partes lo informado, y así mismo remitirse lo comunicado al Inspector de Tránsito y Transporte del municipio de los Patios, Norte de Santander, para que lo tenga en cuenta a la hora de efectuar la diligencia de secuestro comisionada mediante proveído que antecede. Líbrese inmediatamente oficio en tal sentido.

De otra parte, observa la suscrita que mediante mensaje de datos del 10 de febrero de 2022 (9:37 AM), el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, informa que mediante proveído del 02 de febrero hogaño, decidió no tomar nota del remanente decretado por parte de esta autoridad judicial mediante auto del 13 de enero, toda vez que ya tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta por

FENALCO VALLE bajo radicado al No. 54001-4053-005-2020-00134-00. Al respecto, resulta procedente agregar al expediente dicha comunicación y ponerla en conocimiento de la parte actora para lo que considera pertinente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGUESE AL EXPEDIENTE** lo informado por parte de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CÚCUTA, relacionado con los parqueaderos designados por esa seccional para efectos de la custodia de los vehículos embargados y secuestrados.

**SEGUNDO: PÓNGASE DE FORMA INMEDIATA** lo anterior en conocimiento del Inspector de Tránsito y Transporte del municipio de los Patios, Norte de Santander, para que lo tenga en cuenta a la hora de efectuar la diligencia de secuestro comisionada mediante proveído que antecede e igualmente se lo haga saber al Secuestre que designe para que proceda de conformidad. Líbrese inmediatamente oficio en tal sentido.

**TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora lo informado por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, relacionado con que decidió no tomar nota del remanente decretado por parte de esta autoridad judicial mediante auto del 13 de enero, toda vez que ya tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta por FENALCO VALLE bajo radicado al No. 54001-4053-005-2020-00134-00.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677399dce6ce1ca72827fff0831f64d163c7b9ca3f7a68d6bcb580d507be7f35**

Documento generado en 11/02/2022 04:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>
Ddte	<b>GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.</b>
Ddos	<b>SEGUROS DEL ESTADO</b>
RAD	54-001-31-53-003-2021-00258-00

Revisada la presente actuación, se percata la suscrita de la existencia de diferentes respuestas emanadas por parte de las entidades bancarias a las cuales se le comunicaron las cautelas decretadas mediante el proveído que data del 15 de diciembre de 2022.

Al respecto, resulta procedente agregar al expediente dichas comunicaciones y ponerlas en conocimiento de la parte actora para lo que considera pertinente, siendo preciso resaltar que las mismas reposan en los archivos “005RtaBancoBbvaDeColombia”, “006RtaBancolombia”, “007RtaBancoomeva”, “008RtaBancoomeva”, “009RtaMiBanco”, “010RtaBancoPichincha”, “011RtaBancoFalabella”, “012RtaBancoDeBogota”, “013RtaDecevalBancoItauCorpbancaColombia”, “014RtaBancoScotieBank”, “015RtaBancoDavivienda”, “016RtaBancoOccidente”, “017RtaDecevalBancoDeOccidente”, “019RtaBancoDavivienda”, “020RtaBancoDeOccidente”.

Debiendo resaltarse con una especial consideración, la allegada por parte del Banco de Bogotá el día 04 de febrero de 2022 (12:14 PM), toda vez que se informa acerca de un deposito judicial efectuado por parte de BANCOLOMBIA a ordenes de este proceso, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), situación que fue corroborada por parte de la Secretaría del Despacho conforme a la constancia que antecede. Lo anterior para que la parte actora emita el pronunciamiento que considere pertinente. Así mismo se agregará la constancia antes mencionada, que da cuenta de la existencia de una serie de títulos por un total de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE

CENTAVOS (\$399.874.362,27) para lo que el extremo ejecutante considere pertinente.

De otro lado, ha de agregarse y ponerse en conocimiento de la parte ejecutante además, lo informado por parte del ADRES, mediante mensaje de datos del 08 de febrero de 2022, relativo a que se abstiene de tomar nota de la medida de embargo decretada por parte de este Despacho, por cuanto la misma recae sobre recursos que ostentan la calidad de inembargables.

Así mismo se ha de agregar lo informado por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito, quien mediante mensaje de datos del 28 de enero de 2022 (3:42 PM), da a conocer que el proceso radicado bajo el número 2019-00346 frente al cual se efectuó medida de remanente por parte de este Despacho, se encuentra archivado por pago total de la obligación desde el 18 de diciembre de 2020.

Finalmente se agregara y pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito mediante mensaje de datos del 10 de febrero de 2022 (9:45 AM), relativo a que decidió no tomar nota del remanente decretado por parte de esta autoridad judicial mediante auto del 15 de diciembre de 2021, toda vez que ya tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta por GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. bajo radicado No. 2021-00574-00.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora las respuestas emanadas por parte de las entidades bancarias, las cuales reposan en los archivos “005RtaBancoBbvaDeColombia”, “006RtaBancoColombia”, “007RtaBancoomeva”, “008RtaBancoomeva”, “009RtaMiBanco”, “010RtaBancoPichincha”, “011RtaBancoFalabella”, “012RtaBancoDeBogota”, “013RtaDecevalBancoItauCorpbancaColombia”, “014RtaBancoScotieBank”, “015RtaBancoDavivienda”, “016RtaBancoOccidente”, “017RtaDecevalBancoDeOccidente”, “019RtaBancoDavivienda”, “020RtaBancoDeOccidente”.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante con especial consideración lo informado por parte del Banco de Bogotá acerca de un depósito judicial efectuado por parte de BANCOLOMBIA a ordenes de este proceso, por la

suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000). Lo anterior para que la parte actora emita el pronunciamiento que considere pertinente.

**TECERO: AGREGAR** al expediente la constancia Secretarial que antecede, que da cuenta de la existencia de una serie de títulos por un total de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$399.874.362,27) para lo que el extremo ejecutante considere pertinente.

**CUARTO: AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante lo informado por parte del ADRES relativo a que se abstiene de tomar nota de la medida de embargo decretada por parte de este Despacho, por cuanto la misma recae sobre recursos que ostentan la calidad de inembargables.

**QUINTO: AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO** lo informado por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito, quien da a conocer que el proceso radicado bajo el número 2019-00346 frente al cual se efectuó medida de remanente por parte de este Despacho, se encuentra archivado por pago total de la obligación desde el 18 de diciembre de 2020.

**SEXTO: AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO** lo informado por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito relativo a que decidió no tomar nota del remanente decretado por parte de esta autoridad judicial mediante auto del 15 de diciembre de 2021, toda vez que ya tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta por GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. bajo radicado No. 2021-00574-00.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2787c5445e42cc02ef00c549bbe6c4ce8332371fdab1ed68ec43c7f6b568d612**

Documento generado en 11/02/2022 04:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2021-00344-00 adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUIS MANUEL CORZO PEÑARANDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos mediante correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2022 (Archivo "010" del Cuaderno Principal), el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud tendiente a la suspensión del proceso de la referencia, anunciando como razón de ello que el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS, procedió con la aceptación del trámite de Insolvencia de la persona Natural No Comerciante señor LUIS MANUEL CORZO PEÑARANDA identificado con C.C. No. 13.482.684, mediante auto del 13 de diciembre de 2021.

Pues bien, no cabe duda que el artículo 548 del C.G.P., establece que:

*“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, **el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación...**”*

Por lo anterior, se procederá conforme a los citados efectos a entenderse suspendido el presente proceso, advirtiéndose que no existen decisiones proferidas con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia, que lo fue el 15 de diciembre de 2021 a la fecha, que ameriten dejarse sin efecto en uso del control de legalidad, pues nótese que el mandamiento de pago y la orden tendiente a las cautelas solicitadas data de tiempo anterior, esto es, del 29 de noviembre de esa misma anualidad.

Finalmente, se ha de requerir al apoderado judicial de la demandante y al señor Operador de insolvencia Dr. Hernando de Jesús Lema Buritica, con el fin de que alleguen copia del auto y/o decisión que dispuso la apertura del trámite de insolvencia de LUIS MANUEL CORZO PEÑARANDA identificado con C.C. No. 13.482.684, concediéndole para el efecto el termino de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente auto como se dispondrá en a resolutive de este auto. Igualmente para que mantengan informado al despacho de las resultas del trámite de insolvencia referido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: ENTIÉNDASE** suspendido el presente proceso respecto del único demandado en el asunto señor LUIS MANUEL CORZO PEÑARANDA identificado con C.C. No. 13.482.684, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que desde la apertura del trámite de INSOLVENCIA al que se encuentra sometido el demandado LUIS MANUEL CORZO PEÑARANDA identificado con C.C. No. 13.482.684, que lo fue el 13 de diciembre de 2021 hasta la fecha, no existen decisiones judiciales y por tanto no existen medidas correctivas que adoptar al respecto, tal y como se dispuso en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: REQUERIR mediante el presente auto** al apoderado judicial de la demandante, con el fin de que alleguen copia del auto y/o decisión que dispuso la apertura del trámite de insolvencia de LUIS MANUEL CORZO PEÑARANDA identificado con C.C. No. 13.482.684 a que hace alusión en su solicitud, concediéndole para el efecto el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**CUARTO: REQUERIR** al Dr. Hernando de Jesús Lema Buritica, con el fin de que alleguen copia del auto y/o decisión que dispuso la apertura del trámite de insolvencia de LUIS MANUEL CORZO PEÑARANDA identificado con C.C. No. 13.482.684, concediéndole para el efecto el termino de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente auto. Igualmente para que mantengan informado al despacho de las resultas del trámite de insolvencia referido. **Ofíciase.**

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f41dabbc1b3c505d831e1bf1821bef33f508da731f0106113cdb0388bc8d966**

Documento generado en 11/02/2022 04:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>